



Albania, Caquetá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

*Proceso: **Acción de Tutela***
*Accionante: **Félix María Rojas Córdoba***
*Accionado: **Asmet Salud E.P.S.***
*Radicación: **18-029-40-89-001-2022-00121-00***
*Sentencia No. **16***

ASUNTO A RESOLVER

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN Y PRETENSIÓN

Félix María Rojas Córdoba, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra Asmet Salud EPS-S, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la dignidad humana en conexidad con la vida, con fundamento en los hechos que se exponen a continuación:

El accionante fue diagnosticado con "INCONTINENCIA URINARIA POR GOTERO POS MICCIONAL, ESTENOSIS URETRAL". En razón a dicho diagnostico el médico de la IPS Rafael Poveda del municipio de Albania-Caquetá, le ordenó a su esposo mediante formula medica que la EPS Asmet Salud le suministrara pañales Talla M, 1 cada 8 horas en una cantidad de 270 Unidades, por lo que manifiesta que acudió a dicha EPS donde le manifestaron que no había disponibilidad, sin obtener hasta la fecha respuesta ni entrega de los insumos.

Pretende el señor Félix María Rojas Córdoba se le tutelen los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la dignidad humana en conexidad con la vida, que considera quebrantados por Asmet Salud EPS tras la negativa de entregar de suministrarle los pañales requeridos. Como consecuencia de lo anterior, que se ordene a Asmet Salud EPS-S, la entrega de los pañales en la cantidad ordenada por el médico tratante, así mismo disponer que en lo sucesivo se le siga suministrando por parte de Asmet Salud EPS la entrega de los pañales ordenado por el médico tratante.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído calendado el 20 de septiembre de 2022, se admitió y se ordenó dar trámite sumario y preferencial a la presente acción de tutela contra Asmet Salud EPS, así mismo se ordenó vincular a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, ordenando enterar a la accionada y vinculada del inicio de la acción constitucional a fin de que ejercieran su derecho de contradicción y defensa, y a la accionante para que conociera del inicio del trámite.

RESPUESTA DE LA PARTE PASIVA

1.- Asmet Salud EPS.

Notificada de la admisión de la presente acción, el día 22 de septiembre del presente año, el Dr. Alfredo Julio Bernal Cañon, actuando como Gerente Departamental -Sede Caquetá- de Asmet Salud EPS, dio contestación a la demanda manifestando que se encontraban adelantando las gestiones pertinentes para suministrar los pañales requeridos, los cuales serían dispensados en el transcurso de la semana. Así mismo informa que la demora se presentó en razón a que el prestador contratado no contaba con dicho insumo por desabastecimiento, pues el pañal es un implemento de alta circulación y las capacidades elaboración están a tope.



Indica la EPS accionada que no es su política negar servicios a los que tiene derecho el afiliado, ni mucho menos poner en riesgo su vida o participar activamente en el deterioro de la salud del mismo, razón por la que utilizan todos los medios legales y constitucionales para que el usuario tenga el pleno goce efectivo de sus derechos.

Frente a la procedencia de la acción de tutela, manifiesta la accionada que la acción de tutela carece de sustento jurídico, en atención a que los hechos que dieron origen a la presentación de la misma han sido superados, generando una causal de improcedencia por carencia actual del objeto por hecho superado.

En cuanto al tratamiento integral, solicita Asmet Salud EPS que se abstenga de proferir mandamientos en abstracto como quiera que en el expediente no existen órdenes para otros servicios médicos distintos a los del objeto de la acción constitucional solicitados por el accionante.

Finalmente, la accionada solicita que en la decisión se disponga el derecho al recobro a su favor, se les desvincule del trámite de la acción de tutela en razón a que no ha existido violación a derecho fundamental alguno del señor Félix María Rojas Córdoba, que en el evento de tutelar los derechos del accionante se tenga en cuenta el principio de sostenibilidad financiera, y se decrete improcedente la acción por carencia actual del objeto por no existir transgresión de derechos fundamentales.

2.- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Notificada de la admisión de la presente acción de tutela, a través de apoderado judicial dio contestación a la misma el día 22 de septiembre de 2022, indicando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, a partir del 1º de agosto del año 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA-, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud -FONSAET-, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Que en consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS- del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016.

Luego de pronunciarse sobre los derechos presuntamente vulnerados a la accionante, hizo alusión a pronunciamientos jurisprudenciales sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva para explicar las funciones de las EPS establecidas en el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, indicando que son ellas, en cada régimen, las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.

La accionada indicó que el sistema de seguridad social en salud prevé distintos mecanismos de financiación para el suministro de servicios y tecnologías en salud, entre las cuales se encuentran la Unidad de Pago por capitación -UPC-, el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC, y los servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la UPC y con el presupuesto máximo.

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	FELIX MARIA ROJAS CORDOBA
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS
RADICACIÓN:	18-029-40-89-001-2022-00121-00



En cuanto a los servicios y tecnologías en salud financiados con cargo a la UPC y el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC, indicó que, respecto a la cobertura de procedimientos, servicios y medicamentos, indicó que su alcance se ha establecido de forma expresa en las distintas normas que determinan el contenido del Plan de Beneficios garantizado por la EPS o EOC a sus afiliados. Que actualmente la Resolución 3512 de 2019, estipula en su artículo 38 qué medicamentos se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios del que trata el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, los cuales son objeto de reconocimiento a las EPS y EOC, a través de la UPC. Así mismo, se refirió al servicio de citas médicas, indicando que el artículo 15 de la ley 1751 de 2015 el cual señala todas las prestaciones en salud.

Explicó que el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC y no excluidos de la financiación con recursos del sistema de seguridad social en salud para los afiliados a los regímenes contributivo y subsidiado, fue establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, a través de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020. Además, el artículo 5º de las Resoluciones 205 de 2020 definió los servicios y tecnologías en salud financiadas con cargo al presupuesto máximo.

Frente al caso concreto, indica que, de acuerdo con la normativa expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Señala que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

En cuanto al recobro, indica que el juez de alzada debe abstenerse de pronunciarse sobre el reembolso de los gastos en que se incurra en cumplimiento de la tutela, pues la normatividad vigente acabó con tal facultad y revivirla ocasionaría un desfinanciamiento al sistema de salud y un fraude a la ley.

En ese orden, solicita que se niegue el amparo de los derechos solicitados en lo que tiene que ver con la ADRES, toda vez que los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia que se desvincule a esa entidad del trámite de la presente acción constitucional. Igualmente solicita NEGAR la facultad de recobro en atención a los cambios normativos y reglamentarios.

PRUEBAS

1.- Las allegadas con la demanda.

- Copia de Cedula de ciudadanía del señor Félix María Rojas Córdoba.
- Copia de plan de manejo del señor Félix María Rojas Córdoba 06 de septiembre de 2022, con la orden de 270 pañales Talla M.
- Copia de certificado médico de discapacidad expedido por la IPS Rafael Tovar Poveda de Albania, en el que consta que el señor Félix María Rojas Córdoba es un usuario de pañales.

2.- Las aportadas por ADRES.

- Fotocopia del poder otorgado al Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado.

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
FELIX MARIA ROJAS CORDOBA
ASMET SALUD EPS
18-029-40-89-001-2022-00121-00



3.- Las aportadas por Asmet Salud EPS.

- Fotocopia de poder especial conferido por Gustavo Adolfo Aguilar Vivas en su condición de representante legal de Asmet Salud EPS SAS al Dr. Alfredo Julio Bernal Cañon.
- Fotocopia de certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos de Asmet Salud EPS SAS en la Cámara de Comercio del Cauca.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Es competencia de este despacho judicial dictar el fallo correspondiente dentro del presente asunto, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2.000.

2.- Problema jurídico.

Sobre la base de los antecedentes reseñados, corresponde al Despacho dilucidar si se han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y dignidad humana en conexidad con la vida del señor Félix María Rojas Córdoba, cuando la accionada ASMET SALUD EPS, se niega a suministrarle los pañales ordenados por el médico tratante.

3.- La acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció un nuevo marco de protección de derechos fundamentales, estableciendo para ello la acción de tutela, institución reglada por el Decreto 2591 de 1991, caracterizándola por ser un mecanismo célere para el amparo de los derechos fundamentales cuando los mismos se encuentran bajo amenaza o hayan sido transgredidos por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en ejercicio de aquellas funciones, siempre que no se cuente con otro mecanismo de defensa o que éste sea ineficaz para la defensa de las garantías constitucionales, situación que se traduce en la subsidiaridad y residualidad del mecanismo de amparo.

4.- La salud como derecho fundamental.

Consagra el artículo 48 de la Constitución política que la seguridad social es un servicio público obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, el cual se garantiza como derecho irrenunciable a todos los habitantes. A su turno, el artículo 49 dispone que *"la atención en salud y saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*.

Si bien las citadas disposiciones no se encuentran dentro del capítulo de la Constitución denominado *"De los derechos fundamentales"*, la salud es un derecho constitucional y un servicio público de carácter esencial que impone al Estado la obligación de garantizar a todas las personas la atención que requieran y la correlativa potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación¹. Así por ejemplo, en la sentencia T-760 de 2008 la Corte indicó que *"Aunque la Corte ha coincidido en señalar que el carácter fundamental de un derecho no se debe a que el texto constitucional lo diga expresamente, o a que ubique el artículo correspondiente dentro de un determinado capítulo, no existe en su jurisprudencia un consenso respecto a qué se ha de entender por derecho fundamental"*, concluyendo que *"esta diversidad de posturas, sin embargo, sí sirvió para evitar una lectura textualista y restrictiva de la carta de derechos, contraria a la concepción generosa y expansiva que la propia Constitución Política demanda en su artículo 94, al establecer que no todos los derechos están consagrados expresamente en el texto, pues no pueden negarse como derechos aquellos que 'siendo inherentes a la persona humana', no estén enunciados en la Carta"*.

¹ Ver, entre otras, sentencias T-358 de 2003, T-671 de 2009 y T-104 de 2010.

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
FELIX MARIA ROJAS CORDOBA
ASMET SALUD EPS
18-029-40-89-001-2022-00121-00



5.- La prestación de servicios médicos –medicamentos, intervenciones, cirugías, tratamientos, o cualquiera otro–, ordenados por el médico tratante.

La Ley 100 de 1993 consagró la calidad como uno de los fundamentos del Sistema General de Seguridad Social en Salud² y dispuso que *"el sistema establecerá mecanismos de control a los servicios para garantizar a los usuarios calidad en la atención oportuna, personalizada, humanizada, integral, continua y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y práctica profesional. De acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno, las instituciones prestadoras deberán estar acreditadas ante las entidades de vigilancia"*.

La Corte Constitucional ha considerado que el suministro de medicamentos es una de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. Así, en la sentencia T-531 de 2009, estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir.

6.- Caso concreto.

6.1.- En el presente caso, el señor Félix María Rojas Córdoba, acude ante la jurisdicción constitucional para promover acción de tutela en contra Asmet Salud EPS, en razón a que la entidad se niega a suministrarle pañales desechables que han sido ordenados por su médico tratante.

Asmet salud E.P.S., se opuso a las pretensiones indicando que se encontraban adelantando las gestiones pertinentes para el suministro de los pañales solicitados, así mismo, señaló que en el presente asunto se había configurado una causal de improcedencia de la acción de tutela por carencial actual del objeto por hecho superado, pues según la accionante la acción tutelar carece de sustento jurídico.

Por su parte, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. Señaló que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad.

6.2.- Según lo acreditado en el expediente y lo reportado en la plataforma de la ADRES, el señor Félix María Rojas Córdoba, cuenta con 62 años de edad, reside en el municipio de Albania Caquetá, se encuentra afiliado junto con su núcleo familiar al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado a través de Asmet Salud E.P.S. y ha sido diagnosticado con "Incontinencia Urinaria por Gotero Pos Miccional, Estenosis Uretral", y como consecuencia de tal patología, el médico tratante, le ordenó pañales Talla M, uno cada 8 horas por 3 meses en una cantidad de 270 Unidades.

6.3.- En este evento, por tratarse de un paciente de 62 años de edad, con un estado de salud que evidentemente se encuentra deteriorado, padeciendo de incontinencia, lo que hace evidente la necesidad de insumos como los pañales, pues su uso corresponde con la imposibilidad física del accionante en atender de manera autónoma el control de esfínteres por afecciones a la salud que podrían causar otras afecciones, por lo que Asmet Salud EPS-S deberá suministrarlos, ya que como lo manifestó el accionante, carece de recursos económicos para sufragar estos insumos, lo que no fue controvertido por la entidad accionada y porque se trata de personas afiliadas al sistema de seguridad social en el régimen subsidiado de quienes se presume carecen de recursos económicos.

En cuanto al suministro de pañales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en indicar que son indispensables para la protección del derecho a la salud, en conexidad con los derechos a la vida y a la integridad.

² Numeral 9º del artículo 153

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
FELIX MARIA ROJAS CORDOBA
ASMET SALUD EPS
18-029-40-89-001-2022-00121-00



En el caso de las personas que en razón de la enfermedad o discapacidad tienen impedida la locomoción o se ha eliminado el control de esfínteres, alterándose significativamente la posibilidad de realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares, la Corte Constitucional ha dicho que *"los accionantes tienen derecho a acceder al servicio de salud que disminuya la incomodidad en intranquilidad que les genera su incapacidad física. Si bien los pañales desechables no remedian por completo esta imposibilidad, sí permiten que las personas puedan gozar de unas condiciones dignas de existencia"*³ y ha considerado que la negativa del suministro de pañales desechables a los pacientes que padecen enfermedades que limitan su movilidad o que impiden el control de esfínteres, implica someterlas a un trato indigno y humillante que exige la intervención del juez constitucional⁴.

6.4.- De otra parte, la Corte Constitucional se ha referido al principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema general de seguridad social en salud, de acuerdo con las disposiciones prescritas por el médico tratante. En ese sentido, a la EPS le corresponde garantizar todos los servicios de salud que requiera el paciente, sin que estos puedan fraccionarse.

Así por ejemplo, en la sentencia T-322 de 2012, la corte constitucional señaló que *"cuando las personas que requieren alguno de los servicios, implementos o insumos con los que pueden hacer más tolerables o llevaderas sus condiciones de salud, les exigen como requisito previo a su entrega, la presentación de una orden médica, dicha exigencia se torna desmedida en todos aquellos casos cuando las condiciones médicas de la persona son tan evidentes y notorias, por lo que someterla al cumplimiento de un trámite administrativo, para obtener los cuidados mínimos necesarios que aseguran una vida en condiciones más dignas, resulta desproporcionado y pone en peligro sus derechos fundamentales"*

Bajo esas circunstancias, en casos similares al que ahora se resuelve, la jurisprudencia constitucional ha determinado que las EPS están obligada a brindarle la atención integral a la salud y suministrar en el evento en que las condiciones del paciente lo requiera, los insumos y demás servicios médicos que se encuentren incluidos o no en el Plan de beneficios.

6.5.- Frente a la carencia actual de objeto por hecho superado que alega la EPS accionada, observa el Despacho que ella es sustentada en que *"se están realizando las gestiones pertinentes para suministrar los pañales, para lo cual en el transcurso de la semana se le comunicará al señor FELIX sobre cómo se realizará la dispensación del insumo solicitado (PAÑAL)"*, resulta claro que habiendo transcurrido ese lapso de tiempo, no existe medio suasorio que acredite que efectivamente la IPS encargada de dispensar esos elementos, y a la fecha de esta decisión, haya hecho la entrega. En estas condiciones, al no haberse acreditado la entrega de los pañales, no puede establecerse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Con fundamento en las consideraciones esbozadas, el Despacho amparará a favor del señor Félix María Rojas Córdoba, los derechos fundamentales invocados y ordenará a la accionada Asmet Salud EPS, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de éste fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a suministrar y entregar en el municipio de residencia del accionante pañales Talla M en una cantidad de 270 unidades, prescritos por el médico tratante.

Además, se exhortará al Representante Legal de la Asmet Salud a que en lo sucesivo deberá garantizar la entrega efectiva y oportuna en el municipio de residencia del accionado de los pañales ordenados por el médico tratante, como los que en lo sucesivo sean ordenados, a fin de evitar el inicio de frecuentes acciones de tutela por los mismos hechos, so pena de las acciones administrativas y disciplinarias a que haya lugar.

³ Sentencia T-110 de 2012.

⁴ Respecto del suministro de pañales como servicio médico para garantizar la vida en condiciones dignas, pueden observarse, entre otras, las sentencias: T-023 de 2013, T-039 de 2013, T-383 de 2013, T-500 de 2013, T-549 de 2013, T-922A de 2013, T-610 de 2013, T-680 de 2013, T-025 de 2014, T-152 de 2014, T-216 de 2014 y T-401 de 2014.



6.6.- Finalmente, frente a la solicitud de Asmet Salud EPS para que en esta decisión se le otorgue autorización de recobro de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en que incurra la EPS, ha de decirse que esta judicatura se abstendrá de otorgar esa autorización, en razón a que tal decisión no depende de jueces de tutela⁵.

DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor FÉLIX MARÍA ROJAS CÓRDOBA por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - En consecuencia, **ORDENAR** al Representante Legal de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar los trámites administrativos para que se garantice el suministro efectivo en el municipio de residencia del accionante FÉLIX MARÍA ROJAS CÓRDOBA de pañales Talla M en una cantidad de 270 unidades, prescritos por el médico tratante.

TERCERO. – EXHORTAR al Representante Legal de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces, que en lo sucesivo deberá garantizar la entrega efectiva y oportuna en el municipio de residencia del accionante de los pañales ordenados por el médico tratante, a fin de evitar el inicio de frecuentes acciones de tutela por los mismos hechos, so pena de las acciones administrativas y disciplinarias a que haya lugar.

CUARTO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes de la manera más expedita. En caso de no ser impugnada esta decisión, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

⁵ Sentencia T-224 de 2020 y T-122 de 2021

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939e5a7cb6ac9be0efb192039a639f8778a53f38e1b73be4b7803bae8365facd**

Documento generado en 04/10/2022 09:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>